
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Belén Gómez Bascones.

Abogados: Licda. Gloria María Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador).

Abogados: Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

SALASREUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: María Belén Gómez Bascones, española, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 037-0088553-0, domiciliada y residente en la avenida César Augusto Roque No. 36 Esq. 12 de Julio, edif. Don D' León XII, apartamento No. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a las licenciadas Gloria María Hernández Contreras y July Jiménez y a los doctores Estebanía Custodio y Lupo Hernández Rueda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1, 001-0103357-9, 001-0646985-1 y 001-0104175-4, respectivamente, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No. 2457-2957-81, 16098-94 y 1818-363-54, con estudio profesional en común abierto en la calle José A. Brea No. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; donde la exponente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente escrito;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Gloria María Hernández y al Dr. Lupo Hernández Rueda, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 16 de julio de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, María Belén Gómez Bascones, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus

abogados, las licenciadas Gloria María Hernández Contreras y July Jiménez y los doctores Estebanía Custodio y Lupo Hernández Rueda;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 06 de agosto de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, abogadas constituidas de la parte recurrida, Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador);

Visto: el memorial de réplica al escrito de defensa depositado, el 23 de octubre de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la licenciada Gloria María Hernández Contreras, por sí y en representación de la Licda. July Jiménez y los doctores Estebanía Custodio y Lupo Hernández Rueda;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 02 de julio de 2014, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de agosto de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito y Martha Olga García Santamaría, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una demanda laboral por dimisión incoada por la señora María Belén Gómez Bascones, en contra de Occifitur Dominicana, S.A., (Hotel Occidental El Embajador); la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 18 de diciembre de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), fundamentada en la prescripción extintiva de la acción, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha once (11) de agosto del año 2009, por María Belén Gómez Bascones, en contra de Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante María Belén Gómez Bascones, con la demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por dimisión injustificada; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por María Belén Gómez Bascones, en contra de Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por los motivos expuestos; acogiéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos y las indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la empresa Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), a pagarle a la parte demandante María Belén Gómez Bascones, los valores siguientes: 6 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete Mil Pesos con 34/100, (RD\$34,697.34); la cantidad de Ochenta Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 99/100 (RD\$80,386.99) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 40/100

(RD\$346,973.40); para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Cincuenta y Siete Pesos con 73/100 (RD\$462,057.73); todo en base a un salario mensual de Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Seis Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$137,806.20); y un tiempo laborado de once (11) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días; **Sexto:** Condena a la parte demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), a pagar a favor de la demandante María Belén Gómez Bascones, la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por excluirla del Sistema Dominicano de Seguridad Social y el seguro internacional; **Séptimo:** Condena a la trabajadora demandante María Belén Gómez Bascones, pagar a favor de la demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Veinte Pesos con 92/100 (RD\$161,920.92), por concepto de 28 días de preaviso, por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; **Octavo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Noveno:** Compensa las costas del procedimiento por las partes haber sucumbido respectivamente en algunas de sus pretensiones”;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia, por la señora María Belén Gómez Bascones y por Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador), intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2010, con el siguiente dispositivo:

“Primero Rechaza por las razones expuestas, la solicitud de inadmisión del recurso de apelación incidental realizada por la parte recurrente principal, señora María Belén Gómez Bascones; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora María Belén Gómez Bascones y Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), ambos contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del año 2009, por haber sido hechos conforme a derecho; Tercero: Revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, declara afectada de prescripción extintiva las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia interpuesta por la señora María Belén Gómez Bascones; Cuarto: Condena a la señora María Belén Gómez Bascones al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho de la Licda. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 18 de julio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en desnaturalización de los hechos y los documentos y en falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María Belén Gómez Bascones, de fecha veintisiete (27) de enero del año 2014, así como el recurso incidental interpuesto por la empresa Occifitur Dominicana, S.A. (Hotel Occidental El Embajador) contra la sentencia número 527/2009, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2009, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Acoge el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción, y en consecuencia declara prescrita la demanda en todas sus partes y en consecuencia revoca la decisión apelada en todas sus partes; Tercero: Condena a la parte recurrente principal señora María Belén Gómez Bascones, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor provecho de las Licdas. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Luz Yahaira Ramírez de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que la parte recurrente, María Belén Gómez Bascones, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Exceso de poder. Desconocimiento de la cosa juzgada. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del debido proceso. Invencción de la especie del abandono. Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del debido proceso. Violación de los artículos 69, 74.4 y 110 y 149

de la Constitución de la República. Violación de los artículos 586, 619, 621, y 626 del Código de Trabajo. La apelación incidental interpuesta fuera del plazo de ley no produce efecto jurídico alguno. Vencido el plazo sin ejercer el derecho, caduca el derecho de apelar incidental; **Tercer Medio:** Aplicación errónea de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos. Contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal. Son aplicables las causas de interrupción del derecho común. Violación del artículo 705 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 50, 59 y 69 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 95-101 del Código de Trabajo”;

Considerando: que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua fue apoderada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer únicamente del recurso de apelación principal, ya que mediante la misma sentencia de envío se había declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental;

El tribunal de envío incurre en un exceso de poder cuando extiende sus poderes y desconoce la autoridad de la cosa juzgada;

El ejercicio del derecho de apelar incidentalmente se encuentra regulado por el Código de Trabajo y es parte consustancial del artículo 69 de la Constitución, pues garantiza el debido proceso a las partes litigantes y ofrece seguridad jurídica a los procesos judiciales; por lo que, al no declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrida, la Corte A-qua incurre en una violación al debido proceso y a la seguridad jurídica;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en el “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar y son de criterio que:

El ordinal tercero del artículo 626 del Código de Trabajo dispone que:

“En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará:

(...) Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos;

En fecha 18 de julio de 2012, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó, mediante la sentencia por la que resultó apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, que la Corte A-qua había realizado una errónea interpretación de la ley al asimilar el recurso de apelación principal al recurso incidental, y al efecto consignó:

“El principio de igualdad procesal nos remite al tema del llamado precedente judicial, en el caso de la especie, la corte a-qua trata en forma similar al recurso de apelación principal, al recurso incidental que la ley obliga a realizar en conjunto al escrito de defensa, no entendiendo que el principio de igualdad procesal es un principio objetivo y no formal que constituye una garantía a todos en igualdad de oportunidades, en ese tenor no se puede pretender bajo el principio del equilibrio procesal, violentar las disposiciones normativas vigentes cuando la parte recurrida tenía las oportunidades para ejercer dicho recurso de apelación incidental en el plazo de la ley”;

“El derecho a la tutela es un derecho de prestación que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca, dentro del respeto a su contenido esencial, en ese tenor la sentencia realiza una errónea interpretación de la ley y debe ser casada”;

La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su sentencia del 29 de mayo de 2013, la cual se impugna ahora en casación, respecto al recurso de apelación incidental manifestó lo siguiente:

“(…) que abierto el plazo de la apelación principal y mientras esté abierto es válido el recurso incidental, más aún cuando en todo caso el proceso debe instruirse conjuntamente para evitar contradicción en la decisión y motivos”;

“que por los motivos expuestos y partiendo de que la notificación de la sentencia que como actuación extrajudicial se produce en fecha 29 de enero del año 2010, que es cuando se abre el plazo establecido de un mes para la apelación principal y al interponer su recurso de apelación la demandada originaria actual recurrida principal en fecha veintitrés (23) de febrero del año 2010, estaba vigente el plazo para interponer su recurso (...);”

Considerando: que, estas Salas Reunidas razonan en el sentido de que el plazo para interponer el recurso de apelación incidental establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo es de 10 días, a partir de la notificación referida en el artículo 625 del mismo Código, tal como lo estableció la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en su sentencia del 18 de julio de 2012;

Considerando: que, por lo precedentemente expuesto, resulta que al interponerse el recurso de apelación incidental, el 23 de febrero de 2010, el plazo de 10 días establecidos en el artículo 626 del Código de Trabajo se encontraba ventajosamente vencido; consideración contraria a la establecida por la Corte A-qua, la cual, en violación a las disposiciones normativas vigentes, así como al criterio de esta Corte de Casación, estableció la admisibilidad del referido recurso de apelación incidental;

Considerando: que la Corte A-qua debió declarar la inadmisibilidad solicitada del recurso de apelación incidental, pues ha quedado evidenciado que al momento de la interposición de dicho recurso, el plazo ya se había vencido; en consecuencia, procede la casación de ese aspecto de la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando: que en su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

La relación de trabajo existente estaba regida por el Código de Trabajo dominicano y por el Estatuto de los Trabajadores de España; por lo que la recurrente goza de los derechos previstos en el referido Estatuto de los Trabajadores, como son: vacaciones, bonos especiales, seguro de vida y de salud internacional especial y el derecho de excedencia;

La sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes que permitan esclarecer cómo la licencia otorgada a partir del accidente del 07 de septiembre de 2008 se convirtió en abandono, si el empleador no le puso término a dicha licencia y la trabajadora en todo momento justificó su inasistencia al trabajo por estar bajo tratamiento médico en disfrute de dicha licencia;

Considerando: que, respecto al numeral Primero del “*Considerando*” que antecede, resulta, que el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que la actual recurrente no formuló pedimento alguno respecto a la aplicación de la norma laboral española al caso de que se trata, específicamente el Estatuto de los Trabajadores de España; por lo que, al no haber puesto en condiciones a la Corte A-qua de pronunciarse sobre dicho aspecto, mal podrían hacerlo ahora por primera vez en casación, constituyendo dicha aseveración un medio nuevo y, por consiguiente, inadmisibles en casación, con todas sus consecuencias;

Considerando: que, respecto al numeral Segundo del “*Considerando*” que desarrolla el medio de casación que se examina, resulta, que de la instrucción del proceso de que se trata, y de la apreciación de las pruebas debidamente aportadas al debate, cuya constancia ha sido consignada en la sentencia, la Corte A-qua comprobó que:

Las partes en litis estuvieron vinculadas por contrato de trabajo de naturaleza indefinida, el cual tuvo su inicio en el año 1998;

Mientras estaba en el disfrute de sus vacaciones, la señora Belén Gómez (demandante originaria) dirige una comunicación, vía email, a su empleador comunicándole su decisión de concluir la relación de trabajo existente entre ellos; decisión que fue acogida por la empresa, y así lo confirma el email enviado por el señor Gabriel Felipe, en fecha 01 de septiembre del 2008;

Luego de comunicada la decisión por parte de la trabajadora a su empleadora de concluir su contrato de trabajo y aceptada por la empresa, en fecha 07 de septiembre de 2008, la recurrente Belén Gómez sufre un accidente, quedando afectada por una lesión corporal, la cual requirió tratamiento quirúrgico con placa, tornillos y yeso, luego sesiones de terapias;

La trabajadora hizo de conocimiento a la empresa su situación en ocasión del accidente, y la empresa decidió continuar pagándole el salario hasta el 30 de enero del 2009, fecha en que le requiere se reintegre a su puesto de trabajo;

En fecha 20 de enero de 2009 le fue dada “la de alta” en el tratamiento a la señora Belén, según se hace constar en el informe médico de fecha 20 de enero de 2009, firmado por los Dres. Botín González y Gómez Ahumada, en el informe sobre servicio de rehabilitación que obra en el expediente;

La empresa recurrida le solicitó a la recurrente por diversas vías que se reintegrara a su puesto de trabajo, reintegro que nunca se produjo;

En fecha 11 de febrero de 2009, la recurrente le envía un saludo al señor Vicente Iglesias, Ejecutivo de la empresa para la cual trabajaba, desde su correo belengomez@starfishresorts.com.do <mailto:belengomez@starfishresorts.com.do>, firmando como Gerente General Club Hemingway (Starfish Resorts);

En fecha 02 de marzo del 2009, la empresa recurrida comunica a la Secretaría de Trabajo la ausencia de la recurrente a su puesto de trabajo, desde la fecha en que fue dada “de alta”;

El 14 de julio de 2009, la demandante otorga poder a sus representantes legales a los fines de reclamar los derechos que le corresponden en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo con la empresa demandada principal;

En fecha 28 de julio de 2009, la trabajadora comunica a sus ex empleadores que ha decidido dimitir a su puesto de trabajo en la empresa;

Considerando: que en sus motivos, la sentencia impugnada expresa:

“CONSIDERANDO: Que la procedencia y contenido de los correos electrónicos que fueron cursados por la trabajadora no han sido negados, lo que nos permite comprobar la aquiescencia que le está otorgando a esos emails, como salidos de su cuenta de correos”;

“CONSIDERANDO: que otro hecho comprobado en base a las pruebas aportadas al expediente examinado es que la empresa demandada le envía a la trabajadora los valores que por derechos adquiridos le corresponden, siendo llevados esos recursos al lugar donde estaba prestando servicio la demandante originaria, llegando incluso a recibir a la persona comisionada por la empresa para hacerle entrega de sus derechos, en las oficinas que disponía en su nuevo puesto “Gerente General de Star Plus”, lo que queda corroborado con el mail que ella envía a sus ex empleadores donde indica “Firmado como Belén Gómez Gerente General Club Hemingway (Starfish Resorts)”;

Considerando: que no obstante la recurrente alegar que disfrutaba de una excedencia por un tiempo de dos (02) años, la empresa niega haberla otorgado; que, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, era obligación de la recurrente probar lo alegado, cosa que no ocurrió; en ese sentido consigna la sentencia impugnada: *“La recurrente alega que disfrutaba de una excedencia por un tiempo de 2 años, porque no se encontraba en condiciones ni físicas ni anímicas para desempeñar su trabajo, excedencia que niega la empresa recurrida haber otorgado, y que la recurrente en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, tenía la obligación de probar, hecho que esta corte no pudo comprobar, independientemente de ello, la demandante ya al 20 de enero del año 2009, había sido dada de alta, quedando establecida su condición física para poderse reincorporar a las actividades laborales, y el 11 de febrero de ese mismo año (2009), ella envía un correo, que le atribuye una cuenta de correo electrónico en calidad de Gerente de otra empresa, tal como queda comprobado en el presente proceso”;*

Considerando: que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutaban de un amplio poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en manifiesta desnaturalización;

Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que la inasistencia injustificada al trabajo no comporta,

por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador; sin embargo, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores;

Considerando: que, asimismo, si bien es cierto que el solo hecho de que un trabajador preste sus servicios personales a más de un empleador no determina la extinción del primer contrato de trabajo, estas Salas Reunidas razonan de conformidad al criterio de la Corte A-qua, al entender pertinente ponderar la realidad de los hechos, a los fines de pronunciarse respecto a la extinción o no del primer contrato de trabajo;

Considerando: que al efecto, los jueces del fondo establecieron que:

Fue establecida la condición física del trabajador para poder reincorporarse a las actividades laborales, tras una licencia;

La recurrente no cumplió con el reintegro solicitado por la empresa, alegando estar disfrutando de una excedencia de dos años;

Tras la ponderación de los medios de prueba quedó confirmada la nueva colocación de la recurrente en otra empresa;

Considerando: que, por lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan pertinente asimilar la actitud de la recurrente con la de un trabajador que toma la decisión de abandonar su empleo, poniendo fin al contrato de trabajo;

Considerando: que, contrario a lo que alega la recurrente, estas Salas Reunidas son del criterio que ha quedado suficientemente motivado el razonamiento de la Corte A-qua, en el sentido de que la **relación** laboral entre las partes en litis ya había concluido para el 11 de febrero de 2009, y por vía de consecuencia, la dimisión que produce la recurrente, en fecha 28 de julio de 2009, no surte los efectos jurídicos deseados de concluir el contrato de trabajo, *“toda vez que no se concluye una relación que ya con mucha antelación no existía, como una consecuencia de las actuaciones inherentes a la persona de la trabajadora”*; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, en el cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada acogió el incidente de prescripción planteado por la recurrida y no se pronunció sobre la apelación principal y las conclusiones sobre el fondo de la recurrente, violando, por falta de aplicación, el artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando: que, en ese sentido la sentencia impugnada consigna: *“Que por los hechos comprobados anteriormente, procede determinar que la relación de trabajo entre las partes ya en fecha 11 de febrero del año 2009 estaba concluida, y la demanda que apertura este proceso fue interpuesta en fecha once (11) de agosto del año 2009, es decir seis (06) meses después de terminada la relación laboral”*;

Considerando: que respecto a la prescripción de las acciones, los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo establece que:

“Art. 702: Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.

Art. 703: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.

Art. 704: El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”;

Considerando: que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación de trabajo están regulados por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo; y en virtud de dichas disposiciones, en esta

materia, no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio;

Considerando: que según el artículo 704 del Código de Trabajo, todo plazo para el inicio de acciones laborales se comienza a contar un día después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando: que el artículo 534 del Código de Trabajo establece: *“El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”*;

Considerando: que antes de avocarse a conocer el fondo del asunto, es deber de los tribunales jurisdiccionales conocer los medios de inadmisión planteados por las partes, como al efecto hizo la Corte A-qua cuando examinó la admisibilidad de la instancia introductiva al tenor de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por la recurrente en su memorial de casación, la Corte A-qua no incurrió en la violación del artículo 534 del Código de Trabajo, al establecer que, por aplicación combinada de las disposiciones legales del Código de Trabajo y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1987, la acción se encontraba prescrita y por vía de consecuencia la instancia iniciada estaba afectada de inadmisión;

Considerando: que no se advierte de las motivaciones que la Corte A-qua incurriera en desnaturalización alguna; resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción del demandante, al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción, establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la recurrente María Belén Gómez Bascones, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, abogadas constituidas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Banahí Báez de Geraldo, Eduardo José Sánchez Ortiz y Blas Rafael Fernández Cómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.